

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular número 46

### JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Se hace público, para general conocimiento, que durante el mes de julio próximo, regirán los siguientes precios oficiales para la venta de pan y harina destinada a panificación.

Los precios que corresponden para las distintas modulaciones son:

	Pesetas
Cartillas de 1.ª categoría, 150 gramos.....	0 55
» de 2.ª » 200 » .....	0 55
» de 3.ª » 350 » .....	0 80
» de 3.ª » 450 » .....	1

Las características de elaboración, rendimientos mínimos y tolerancia en pesos, se ajustará a lo dispuesto en la circular núm 611 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Para la venta de harina destinada a panificación, vendida por los fabricantes de la provincia, regirán los siguientes precios oficiales:

Categoría	ZONA 1.ª		ZONA 2.ª	
	Pesetas	Qm.	Pesetas	Qm.
1.ª, .....	396	14	403	17.
» 2.ª, .....	286	07	293	09
» 3.ª, 350 gramos.....	233	16	240	18
» 3.ª, 450 » .....	227	05	234	07

Las infracciones que se cometan por incumplimiento de cuanto anteriormente se dispone, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la circular antes citada.

Soria 30 de junio de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general,

### GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA E INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Las especiales circunstancias en que ha venido desenvolviéndose el mercado de lanas en las últimas campañas, al amparo de la libertad de precios dispuesta por la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 5 de mayo de 1944, han producido un desequilibrio entre los precios de tasa fijados para los manufacturados de esta fibra y los que han alcanzado las lanas en origen cotizadas en constante alza desde dicha fecha, sin que este aumento esté justificado ni en relación con la oscilación de las cotizaciones del mercado internacional ni tampoco por comparación con el movimiento de los índices generales de precios al por mayor, ni del

coste de la vida en nuestra Nación, a partir de dicha fecha. Es necesario, por tanto, restablecer una situación normal que responda a las más elevadas conveniencias nacionales.

A estos efectos se precisa volver a un régimen de tasas e intervención de la materia prima lana, similar al que ya existió en pasadas campañas, adoptando medidas que garanticen la recogida de la lana de nuestra cabaña a los precios que se fijen y su consiguiente distribución equitativa a las industrias para su elaboración.

Al propio tiempo se ha considerado procedente, atendiendo a los fines de superior conveniencia que motivan esta disposición, fijar e incluir en ella los precios de los manufacturados de lana a los que han de ajustarse la fabricación y venta de estos productos.

En virtud de lo expuesto y previa aprobación del Consejo de Ministros,

los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan intervenidas todas las existencias de lanas, sucias y lavadas, tanto las procedentes de años anteriores como las correspondientes a la campaña 1947-1948, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento.

Art. 2.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta orden, serán los que a continuación se expresan:

### Precio de la lana en sucio según tipos

TIPO	Rendimiento	
	Por 100	Pesetas Kilo
<b>Blancas</b>		
1. Trashumantes.....	36	15 85
2. Barros.....	35	13 65
3. Carda.....	34	12 65
4. Entrefina fina.....	39	12 50
5. Entrefina corriente.....	40	10 60
6. Entrefina ordinaria.....	45	11 70
7. Basta.....	49	10
8. Churra.....	49	9 65
<b>Negras</b>		
9. Fina.....	40	14 10
10. Entrefina.....	40	11 40
11. Corriente.....	40	9 50
12. Ordinaria.....	42	8 55
13. Basta.....	49	8 35
14. Churra.....	49	7 85

La clasificación de las lanas y sus características serán las mismas que figuran en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 (Boletín oficial del Estado del 29).

Art. 3.º Cuando los rendimientos aumenten o disminuyan se elevarán o se bajarán progresivamente los precios, según la diferencia en más o en menos, en relación con los rendimientos base del cuadro anterior aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Precio en sucio} = \frac{(K \times R) - G}{106}$$

en que K es el coeficiente que se determina para cada tipo de lana; R, el rendimiento estimado de cada pila o partida; G, los gastos hasta lavado, incluido el de éste, según tipos.

Al objeto de atender a los gastos que ocasione la prestación de servicios que por esta disposición se encomiendan a los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, el denomina

dor de la anterior fórmula se considere integrado por dos sumandos: Uno de 103 básico para la liquidación de las lanas lavadas, y otro de 3 para atender a los gastos que origine aquella prestación de servicios, encomendados a ambos Sindicatos.

La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica propondrá a la Comisión Interministerial, integrada por los representantes de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio a que hace referencia el artículo octavo de la presente disposición, los porcentajes que en principio pudiera asignarse a los Sindicatos antes aludidos para atender los gastos que se ocasionen:

Dicha Comisión presentará, finalizada la campaña, a la aprobación de la Superioridad el estado de cuentas, proponiendo conjuntamente a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio la aplicación que a los fines de mejora de la producción lanar y de la cabaña ganadera pudiera darse al sobrante existente.

### Valor de K para los distintos tipos de lana

TIPO	Kilos
<b>Blancas</b>	
1.—Trashumantes.....	53 05
2.—Barros.....	48
3.—Carda.....	46 25
4.—Entrefina fina.....	39 35
5.—Entrefina corriente.....	33 35
6.—Entrefina ordinaria.....	32 20
7.—Basta.....	25 85
8.—Churra.....	25 15
<b>Negras</b>	
9.—Fina.....	43 15
10.—Entrefina.....	35 40
11.—Corriente.....	30 45
12.—Ordinaria.....	26 60
13.—Basta.....	22 35
14.—Churra.....	21 15

El valor de G en la fórmula que hace referencia el presente artículo de esta orden, para el cálculo proporcional del precio de la lana sucia en relación con su rendimiento, será de 233 para los tipos Trashumantes, Barros, Carda y Negra fina, y de 211 para los restantes.

Art. 4.º Lanas procedentes de la

campaña 1947-48.—Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños durante dicha campaña, con especificación del número de cabezas de esquila, tipos y color de la lana, de acuerdo con lo determinado en el artículo segundo, así como las cantidades en kilos que estiman pueden ser obtenidas.

Tales declaraciones deberán ser presentadas por duplicado, en los Ayuntamientos respectivos, en un plazo no superior a quince días, a partir de la fecha de publicación de la presente orden, por los ganaderos que ya hayan efectuado el esquila, y

quince días después de realizado éste por aquellos otros que aún no hubieran llevado a cabo dicha operación, sin que en este último caso la fecha de presentación de las referidas declaraciones pueda sobrepasar del 25 de julio próximo.

Los Ayuntamientos remitirán a las oficinas Centrales del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid un estado de las declaraciones recibidas antes del 20 de junio, y después estados análogos en las fechas que a continuación se indican correspondientes a las declaraciones que sean recibidas en los plazos que también se expresan:

Resúmenes correspondientes a las declaraciones recibidas en los Ayuntamientos entre las fechas que a continuación se expresan	Fechas de remisión por los Ayuntamientos de los resúmenes de dichas declaraciones
Del 16 al 25 de junio.....	30 de junio.
Del 26 de junio al 5 de julio..	10 de julio.
Del 6 al 15 de julio.....	20 de julio.
Del 16 al 25 de julio.....	30 de julio.

En las mismas fechas mencionadas anteriormente, los Ayuntamientos enviarán un duplicado de los citados resúmenes a las Vicesecretarías de Ordenación Económica de las Delegaciones provinciales de Sindicatos, las cuales, a su vez, establecerán resúmenes provinciales y los enviarán a las Jefaturas de los Servicios provinciales de Ganadería y al Sindicato Nacional de Ganadería, remitiendo un último ejemplar de dichas recopilaciones provinciales al «Sector Lana» del Sindicato nacional Textil, solamente a los efectos de comprobación, puesto que dicho organismo ya habrá actuado como consecuencia de las comunicaciones directas recibidas de los diversos Ayuntamientos.

#### Lanas procedentes de campañas anteriores

Por lo que se refiere a las lanas sucias procedentes de campañas anteriores, todos los ganaderos, comerciantes e industriales vienen obligados a declarar sus existencias en plazo no superior a quince días, a partir de la publicación de esta orden, computándose dichas existencias a los comerciantes e industriales, a los efectos de fijación de cupos. Estas declaraciones de lana sucia se establecerán y tramitarán en forma análoga a la que se ha establecido para las lanas procedentes de la campaña 1947-1948.

En cuanto a las lanas lavadas de anteriores campañas cuya intervención ha quedado dispuesta en el artículo primero de esta orden, los tenedores de las mismas vienen obligados a remitir al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, en Madrid, en plazo no superior a quince días después de publicada la presente orden, relaciones que comprendan todas sus existencias debidamente clasificadas, con arreglo a lo que se dispone en el artículo 17 de esta orden, con objeto de que dichas cantidades puedan ser tenidas en cuenta a los efectos de los repartos que, con arreglo a los cupos reconocidos a los diversos industriales, deban efectuarse.

Las Jefaturas provinciales de Ganadería, así como los Ayuntamientos y Vicesecretarías provinciales de Ordenación Económica y los Sindicatos antes mencionados, actuando dentro de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones y finalidades que esta orden persigue, tanto en lo que se refiere a la veracidad de las declaraciones como a la presentación y curso de las mismas en los plazos fijados. Las irregularidades que puedan cometerse serán puestas en conocimiento de los superiores jerárquicos de los organismos respectivos y en todo caso del Gobernador civil de la provincia, al cual, sin perjuicio de la actuación normal de las Fiscalías provinciales de Tasas, corresponderá el adoptar todas las medidas oportunas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente orden.

Art. 5.º Las lanas quedarán inmovilizadas y en depósito, a cargo de los tenedores de las mismas y a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Art. 6.º Se reconoce como único comprador de las lanas en sucio al «Sector Lana», del Sindicato Nacional Textil, el que realizará todas las funciones propias de estimación, peso, envase, pago y facturación de todas las partidas que en el momento de promulgarse esta disposición se encuentren en el mercado lanero y de aquellas otras que se produzcan en la actual campaña. La entrega de la lana será obligatoria a requerimiento de los pesadores autorizados por el «Sector Lana» del mencionado Sindicato, efectuándose el pago en el momento del peso, y en caso de no efectuarse en dicho momento, transcurrido el plazo de quince días devengará el interés legal de la cantidad que debiera percibir el ganadero. Los actos o gestiones de compra realizados por cualquier otra persona ajena al servicio por el «Sector Lana» serán considerados como infracción de las disposiciones vigentes.

A partir del 15 de septiembre, si el «Sector Lana», del Sindicato Nacional Textil, no hubiera recogido las lanas que se encuentren en poder de los ganaderos, éstos podrán pignorarlas en los establecimientos de crédito autorizados por el Estado para esta clase de operaciones, siendo de cuenta de dicho Sector el pago del interés legal y los gastos inherentes a estas operaciones de crédito.

Art. 7.º El servicio de recogida se hará a través de Casas Recogedoras, que actuarán con plena responsabilidad, bajo la inmediata y efectiva intervención e inspección del Sindicato Nacional Textil.

Como garantía del cumplimiento de los compromisos contraídos entre las Casas Recogedoras y el Sindicato Nacional Textil, las mismas vendrán obligadas a constituir una fianza que sirva como garantía pecuniaria de la actuación de la recogida, cuya cuantía y condiciones serán fijadas por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil.

Para la mejor organización del Servicio de Recogida, se dividirá el territorio nacional en zonas de características análogas, asignándose a cada una de ellas diferentes primas o premios de recogida, que se establecerán según la mayor o menor dificultad que presente la realización del servicio.

Las Casas a las cuales se les encomiende el servicio de recogida deberán recoger el mínimo de lana, que previamente hubiera sido señalado para la zona o distrito donde actúe. Si por parte de la Casa Recogedora se dejaran de recoger algunas partidas en la Zona o distrito donde actúe, no llegando a la cantidad que previamente se comprometió a recoger, será sancionada con una multa, que podrá llegar hasta el triple del valor de la diferencia entre la cantidad de lana señalada a recoger en la Zona o distrito y la efectivamente recogida, salvo que, con la debida antelación, justifique las causas que pudieran motivar la reducción de cantidades a recoger.

Si la Casa Recogedora hubiera alcanzado la cifra para la cual se comprometió y quedaran partidas que, por encontrarse alejadas de las vías normales de comunicación u otras circunstancias no hubieran podido realizarse su recogida, ésta se efectuará por el «Sector Lana», el que abonará el importe de las mismas, previa estimación y clasificación, incrementando su precio con el de los gastos de recogida asignados a la Zona correspondiente, como compensación a los gastos originados al ganadero por su puesta en almacén, siendo de cuenta de la Casa Recogedora el exceso de gastos que pudieran producirse.

Para la mayor eficacia en el servicio de recogida, el nombramiento de los recogedores será efectuado previa solicitud dirigida al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por los comerciantes de lana e industriales

con la debida organización y que se encuentren inscritos en el mismo.

Art. 8.º El Sindicato Nacional de Ganadería designará representantes provinciales del mismo para que en unión de los elementos pesadores del «Sector Lana», procedan simultáneamente al peso, clasificación y estimación de las partidas que se vayan adquiriendo.

En caso de disconformidad en la estimación se extenderá, por triplicado, acta en la que se harán constar las observaciones que estimen pertinentes el ganadero o su representante, como asimismo los elementos citados en el párrafo anterior.

Uno de los ejemplares se remitirá seguidamente por correo certificado a la Dirección general de Ganadería del Ministerio de Agricultura, la que lo trasladará a una Comisión Arbitral, que se creará a tal efecto, integrada por un Representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, los que, debidamente asesorados, dictaminarán sobre el caso concreto, siendo dicho fallo inapelable.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán abonados por la parte que se encuentre más alejada de la estimación y clasificación fijada.

Art. 9.º Serán de aplicación las depreciaciones y sanciones que determina la orden del Ministerio de Agricultura de fecha 24 de junio de 1939 (*Boletín oficial del Estado* del 29), referente a la prohibición de marcar con pez o alquitrán.

Art. 10.º Todo ganadero que desee enviar sus lanas a lavar, deberá solicitarlo en la cantidad correspondiente al número de cabezas que figuran inscritas en la Cartilla Ganadera que exige la ley de Tratamiento Sanitario Obligatorio; para ejercitar este derecho deberá solicitarlo antes o después del esquila, pero nunca con posterioridad al primero de julio próximo, enviando la solicitud al Sindicato Nacional de Ganadería por correo certificado, el que acusará el debido recibo. La cantidad mínima que se requiere para ejercitar este derecho será de 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios hasta reunir esta cantidad.

Es obligación por parte del lavadero tener preparados los envases correspondientes para el momento que deba efectuarse el peso y envasado de estas lanas.

Cuando el lavadero justificara la imposibilidad de aportar el saquero, será suplido éste por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, el que cargará al lavadero los gastos que, autorizados por la Superioridad, se establezcan por este concepto.

Por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, conjuntamente, se ordenará la distribución de estas partidas entre los lavaderos que oportunamente señalen ambos Sindicatos y que reúnan las condiciones que para ellos se establezcan.

El Sindicato Nacional de Ganadería trasladará al «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil las peticiones

formuladas por los ganaderos para ejercitar este derecho.

El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, por delegación de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, expedirá con carácter de urgencia y preferencia las guías correspondientes, y con el mismo carácter procederá al peso y envase de estas lanas.

En un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, salvo caso de fuerza mayor, plenamente justificado, procederán al transporte de estas lanas, bien entendido que deben ser las lanas afectadas a estas guías las primeras que han de procederse a su facturación o transporte en relación con las lanas de la misma procedencia.

Estas partidas de lana, una vez lavadas, serán adjudicadas de acuerdo con las normas establecidas por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

La clasificación y estimación a que se alude en el punto séptimo se efectuará, en lo que hace referencia a estas partidas que el ganadero envíe a lavar, en forma de estimar los tipos, rendimientos en lavado y sorteo o clasificación que pudiera conseguirse.

Caso de disconformidad en la estimación y clasificación fijada entre los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería, la desavenencia será elevada a la Comisión Arbitral que determina el párrafo tercero del artículo octavo de esta orden.

El lavadero viene obligado a efectuar el sorteo de acuerdo con la estimación a que se hace referencia anteriormente, siendo admisible un margen de elasticidad, que no sobrepasará del 3 por 100 del sorteo o clasificación fijada.

Caso de que algún lavadero remita una partida cuya clasificación y peso no coincidan con lo declarado al solicitar la guía correspondiente, le será automáticamente prohibido el poder lavar lanas durante toda la campaña, considerándolo, además, como delito comprobado contra las leyes de Tasas.

La liquidación de esas partidas se hará por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, de conformidad con los resultados obtenidos y a los precios que fije el Ministerio de Industria y Comercio, con deducción de los gastos y servicios suplidos.

Art. 11. El «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, pondrá a disposición del Sindicato Nacional de Ganadería los manufacturados y mantas para atenciones de explotación, en compensación con el derecho de reserva que concedía a los ganaderos el artículo octavo de la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de agosto de 1942 (Boletín oficial del Estado del 29), reservándose a este fin el 5 por 100 como máximo de la totalidad de lana recogida durante la campaña lanera.

La determinación de los manufacturados y mantas a que se alude se efectuará por la Vicesecretaría nacional de Ordenación Económica, de acuerdo con ambos Sindicatos.

Art. 12. Los ganaderos que deseen conocer las características de las lanas de su cabaña podrán utilizar los servicios de clasificación establecidos por la Dirección general de Ganadería.

Art. 13. Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros y las entrefinas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Calificadas por la Comisión Arbitral las pilas con derecho a sobreestimación, se sacarán a concurso para su adjudicación, a los industriales que tengan derecho a cupo, descontando estas adjudicaciones de las entregas de primera materia que efectúe el Sindicato Nacional Textil a los respectivos industriales.

Las pilas que, pasada la fecha señalada para el concurso, no fueran solicitadas por los industriales serán adjudicadas directamente por el «Sector Lana» en forma corriente, abonándose a los ganaderos su importe con arreglo a los precios de tasa, sin bonificación alguna.

La Comisión Arbitral fijará la características tipo que servirán de base para la determinación de las pilas con derecho a sobreestimación.

Art. 14. Las lanas procedentes de peladas o tenerías quedan asimismo a disposición del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil. El Sindicato Nacional Textil propondrá a la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio las normas que habrán de regir para la recogida y distribución de las lanas, a que se refiere el presente artículo, de acuerdo con el Sindicato nacional de la Piel, a través de la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica.

Art. 15. Los suministros a las Intendencias Generales del Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Los industriales que concurren a las subastas o concursos que se celebren, acompañarán certificado expedido por el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil, o copia notarial del mismo, en el que conste el cupo teórico asignado al industrial interesado, que le será exigido por los organismos respectivos.

En las adjudicaciones por gestión directa será exigida asimismo la certificación aludida.

b) Los industriales concursantes acompañarán asimismo declaración jurada en la que indiquen no tener otra contratación pendiente, y, en caso afirmativo, cuantía de la misma y plazo de entrega correspondiente, al objeto de no sobrepasar el cupo teórico que les pertenezca. Dicha declaración deberá ser asimismo exigible por los respectivos organismos.

La prohibición de hacer propuestas superiores a la equivalencia del cupo teórico asignado a cada concursante se entenderá en el sentido de conside-

rar todas las propuestas y adjudicaciones que tengan hechas a los distintos organismos oficiales anteriormente enumerados, en evitación de que el conjunto de adjudicaciones logradas pueda exigir un total de primeras materias superiores a sus cupos teóricos.

c) Efectuada la adjudicación será puesta en conocimiento de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría general Técnica se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras y características y comunicando asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse, al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, disponiendo la entrega de las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precise, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograse dentro de la Campaña Lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y Organismos remitirán al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y Organismos afectados, y, a tal efecto y para unificar la tramitación, deberá centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias, se someterá a la consideración de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierto, podrá interesar el organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso, se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar aconsejen la adopción de procedimientos o medidas especiales respecto a la distribución de primeras materias y su

transformación en los manufacturados que aquéllos necesiten, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes de dichos Ministerios, dispondrá, dentro de sus atribuciones, lo que sea conveniente para la ejecución del servicio, y cuando su competencia sea rebasada, resolverá el Ministro de Industria y Comercio.

Art. 16. La Vicesecretaría nacional de Ordenación Económica elevará a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

TIPO	Kilo Pesetas
<i>Blancas</i>	
1. <sup>a</sup> Trashumantes.....	58 20
2. <sup>a</sup> » .....	45 40
3. <sup>a</sup> » .....	30 30
1. <sup>a</sup> Barros .....	52 90
2. <sup>a</sup> » .....	43 25
3. <sup>a</sup> » .....	28 85
1. <sup>a</sup> Carda o Córdoba.....	50 25
2. <sup>a</sup> » .....	41 10
3. <sup>a</sup> » .....	27 40
1. <sup>a</sup> Entrefina fina.....	47 60
1. <sup>a</sup> » (pelo).....	37 70
2. <sup>a</sup> » .....	27 40
3. <sup>a</sup> » .....	26
1. <sup>a</sup> Entrefina corriente .....	42 70
2. <sup>a</sup> » .....	27 40
3. <sup>a</sup> » .....	26
1. <sup>a</sup> Entrefina ordinaria .....	40 45
2. <sup>a</sup> » .....	27 40
3. <sup>a</sup> » .....	26
Basta.....	26 15
Churra.....	25 45

*Negras*

1. <sup>a</sup> Fina .....	45 75
2. <sup>a</sup> » .....	37 60
3. <sup>a</sup> » .....	26 80
1. <sup>a</sup> Entrefina fina.....	40 95
2. <sup>a</sup> » .....	28 70
3. <sup>a</sup> » .....	24 55
1. <sup>a</sup> Entrefina corriente .....	36 85
2. <sup>a</sup> » .....	25 85
3. <sup>a</sup> » .....	23 35
1. <sup>a</sup> Entrefina ordinaria .....	31 35
2. <sup>a</sup> » .....	24 55
3. <sup>a</sup> » .....	23 35
Basta.....	22 70
Churra.....	21 50

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1947-48, una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente orden.

Art. 19. A partir de la fecha de publicación de esta orden, quedan anulados todos los escandallos aprobados por el Sindicato Nacional Textil, a los efectos de marcado y facturación de nuevas manufacturas de lana. No obstante, todos los géneros que se encuentren en las fábricas y en los comercios, ya marcados o escandallos con los precios vigentes hasta dicha fecha, se venderán al público a dichos mismos precios, sin que por lo tanto sean de aplicación a las citadas exis-

tencias las normas que a continuación se establecen.

Art. 20. A los efectos de fijación de precios, los nuevos manufacturados de lana y de mezcla de ésta con otras fibras, se clasificarán de acuerdo con los siguientes grupos:

- Tejidos para caballero (pañería)
- Tejidos para señora (lanería).
- Mantas.
- Géneros de punto y boinas.
- Lana para labores (paquetería).
- Especialidades.

En los cuadros que se insertan a continuación, se establecen los precios de los «tejidos-tipo» correspondientes a los grupos mencionados, con arreglo a los cuales deberán marcarse y venderse al público todas las nuevas manufacturas de lana. (1)

Art. 21. El precio de venta en fábrica, a los efectos de facturación, será el resultante de deducir sucesivamente del precio de venta al público el impuesto de Usos y Consumos y los márgenes comerciales vigentes hasta la fecha.

Art. 22. El marcado de orillo contendrá los siguientes particulares: Nombre o marca registrada del fabricante, expresión de la serie y clase del artículo, consignándose únicamente la primera de estas palabras con su inicial S., seguida de su número y la letra de su correspondiente clase. A continuación el anagrama P. V. P., seguido de la cantidad en pesetas que exprese el precio de venta al público.

En el marcado de las mantas, además de estas particularidades, será obligatorio hacer constar su medida por metros cuadrados, y a continuación el precio por metro cuadrado y el de venta al público por manta.

En el de los artículos correspondientes al Grupo de Especialidades se hará constar en todo caso también la leyenda «Especialidades autorizadas por el Sindicato Nacional Textil con el número..», además del precio de venta al público y el nombre del fabricante.

Art. 23. Los industriales, a partir de la publicación de esta orden, procederán a clasificar y marcar dentro de la serie y clase establecidas en esta orden y bajo su completa responsabilidad los manufacturados que produzcan, de acuerdo con sus características, pudiendo proceder a su venta.

En aquellos casos en que tuviesen duda para clasificar alguno de sus géneros en la forma que se establece por esta orden, podrán solicitar del «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil el asesoramiento correspondiente para el acoplamiento en el grupo, serie y clase que al manufacturado pueda corresponderle, a cuyo objeto deberán solicitarlo acompañado de declaración jurada de las características técnicas del artículo y muestra de éste por triplicado en tamaño de 20 por 20 cms.

(1) Los precios que se mencionan, y que por su extensión no se publican, se hallan insertos en el «Boletín oficial del Estado» correspondiente al día 5 de junio.

Art. 24. Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas de detalle y cuantas aclaraciones sean precisas para el más eficaz cumplimiento de esta orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 30 de mayo de 1947.—SUANZES.—REIN.—Ilmos. Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura (B. O. del E. del día 5 de Jn)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE GANADERIA

En cumplimiento del artículo tercero de la orden ministerial de 18 de abril de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del 22), se publica la siguiente relación de vacantes de Inspectores muni-

cipales Veterinarios de categoría de oposición, que han de proveerse en propiedad en el concurso de resultas anunciado por dicha orden y en la forma que se determina en la misma.

#### Provincia de Soria

Capitalidad Almarza.—Pueblos que lo constituyen: Almarza, Arguijo, Barriomartín, Cubo de la Sierra, La Póveda de Soria, San Andrés de Soria y Tera. Mancomunado. Número de la vacante, 1.ª Sueldo 4 000 pesetas. Por reconocimiento de cerdos, 7 400 pesetas. Total 11.400 pesetas.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 14 de la orden de convocatoria del presente concurso, los datos de sueldos y remuneraciones de las vacantes que figuran en la presente relación son los suministrados por los respectivos Jefes provinciales de Ganadería, sin que esta Dirección general responda de su exactitud a ulteriores efectos.

Madrid 1 de Mayo de 1947.—El Director general, D. Carbonero.

(B. O. del E. del día 2 de Jn)

## DIPUTACION PROVINCIAL

### BOLETIN OFICIAL

#### ADMINISTRACION

Se les ruega a los señores suscriptores al BOLETIN OFICIAL ingresen durante el mes actual, en la Depositaria de esta Diputación, la cantidad de CIEN PESETAS QUINCE CENTIMOS, incluido timbre del Estado, importe de la suscripción del año actual a dicho periódico, y de no verificarlo, se les enviará recibo a reembolso por el importe de dicha cantidad más gastos de franqueo.

LA ADMINISTRACION.

## AYUNTAMIENTOS

### SANTA MARIA DE LAS HOYAS

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de esta provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia la subasta del aprovechamiento de 240 pinos secos, que cubren 44'188 metros cúbicos de madera, 14'641 metros cúbicos de leñosos de troncos y 24 metros cúbicos de leña de copas, del monte Pinar núm. 91 del Catálogo de la pertenencia de este municipio, bajo el tipo de tasación de 7.648'25 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación, cuya subasta tendrá lugar en la sala consistorial de esta villa el día 14 de julio próximo a la hora de las once de la mañana.

El pliego de condiciones porque debe regirse la ejecución del aprovechamiento, está inserto en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 20 de octubre de 1937.

Este aprovechamiento está exento de la entrega de traviesas a la RENFE,

Del total importe que alcance la subasta será deducido el 20 por 100 el cual se ingresará en la cuenta corriente del Distrito forestal de Soria en la Sucursal del Banco de España en dicha capital, con destino a mejoras del referido monte

El rematante ingresará en la Habiilitación del Distrito forestal, el presu-

puesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas en vigor.

Todos los gastos que se derivan de la subasta y los del presente anuncio son de cuenta del rematante.

Santa María de las Hoyas 21 de junio de 1947 —El Alcalde accidental, Arsenio Parmo. 1396 272 —Derechos 64'50 pesetas.

### MAZATERON

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de esta agrupación intermunicipal de Mazaterón y Miñana, con el sueldo anual reglamentario; aquellos Sres. Secretarios a quienes pueda interesar dicha plaza deberán dirigir sus instancias a este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerá.

Mazaterón 2 de julio de 1947.—El Alcalde, Carlos Blasco. 1398 273.—Derechos 21 pesetas.

### ABANCO

Hallándose paralizada en la cuenta corriente de la Dirección general de Pósitos la cantidad de 6.926'20 pesetas, perteneciente al de este municipio, se anuncia su reparto en forma, a fin de que en el plazo de quince días puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Agricultura hasta el límite de 2.000 pesetas.

Abanco 27 de junio de 1947.—El Alcalde, (ilegible.) 1400

### FUENTELARBOL

Hallándose paralizadas en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 173'02 pesetas y en el Banco de España a nombre de la Dirección general de Pósitos 13 122'10 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos hasta la cantidad de 1.500 pesetas, dirigiendo sus instancias ante esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura) en el plazo de diez días siguientes a la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Fuenteárbol 27 de junio de 1947.—El Alcalde, Santos de Miguel.

### ALPANSEQUE

Existiendo paralizadas 13.188'45 pesetas que obran en el Banco de España y 129'97 pesetas en arcas del Pósito de este municipio que en total hacen 13.328'42 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos de esta Alcaldía aquellos agricultores que lo deseen, concediéndose con garantía bien probada hasta 2.500 pesetas.

Alpanseque 2 de julio de 1947.—El Alcalde, Santiago Hernando. 1404

### COSCURITA

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento, la cantidad de 2.616 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto al público por medio del presente anuncio, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten en esta Alcaldía o de dicho Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Coscurita 2 de julio de 1947.—El Alcalde, Lino Egido. 1401

### CARBONERA DE FRENTES

Hallándose paralizada y en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 10 155'28 pesetas, pertenecientes al Pósito de esta localidad, se anuncia al público su reparto por medio del presente anuncio a fin de que cuantos agricultores lo deseen, puedan obtener préstamos del mismo, previa solicitud en esta Alcaldía o del Servicio Central del Ramo, en el plazo de diez días a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Carbonera de Frentes 1 de julio de 1947.—El Alcalde, Marceliano Martínez. 1402

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravo si se creen perjudicados.

### Cuentas municipales

Nafria de Ucero, ejercicio de 1939.

Imprenta provincial,